



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

N° **347-2015-GR/MOQ.**

Fecha: **12 de Junio del 2015**

VISTO:

El Informe Final N° 021-2014-CPPAD/GR.MOQ, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Moquegua, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 964-2013-GR/MOQ, del 17 de Octubre 2013, modificado con Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2014-GR/MOQ, del 16 de Enero 2014, se designa la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Moquegua, encargada de conducir los procesos administrativos a los servidores que incurran en faltas administrativas en el ejercicio de sus funciones;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 593-2014-GR/MOQ, de fecha 30 de Mayo del 2012 se apertura proceso administrativo disciplinarlo al señor **FREDY BERLY CASTILLO YUCRA**, ex servidor contratado en el Proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo I.E. N° 43180 Fernando Belaunde Terry CP San Antonio", con cargo de Residente de Obra, por la presunta contravención a lo dispuesto en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificado por Ley N° 28496;

Que, el ex servidor procesado, mediante Carta N° 007-2012-FBCY de fecha 21 de Junio del 2012, presenta sus descargos, alegando que la emisión de las ordenes de servicio así como su inclusión en el SIAF y atención oportuna son responsabilidad del Área de Logística. Que en su caso con fecha 13/09/2010 y 13/10/2010 respectivamente remitió los requerimientos corresponde a los meses de setiembre y octubre, que solicita el servicio de alquiler de camioneta para los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, y ante la falta de atención por la Sub Gerencia de Logística coordina para que se agilice la atención; siendo esta Sub Gerencia que no cumple con generar las ordenes de servicio a tiempo; y responsabilidad del proveedor la emisión de facturas, toda vez que él únicamente realiza los requerimientos; agrega y aclara que se emitieron las Ordenes de Servicio N° 7142 y 7143 de los meses de Setiembre y Octubre, y luego se generaron nuevas órdenes de servicios reemplazando las anteriores (1902 y 1904), esto debido a que en ese periodo (Diciembre) recién se contaba con la aprobación del adicional por ende con presupuesto para la obra a través de Resolución Ejecutiva Regional N° 1061-2010-GR/MOQ del 10/Diciembre/2010, y que la conformidad y valorización fueron avaladas por el inspector de obra y la Sub Gerencia de Obras. Finalmente se acoge a la prescripción administrativa prevista en el artículo 173° del D.S. 005-90-PCM, la cual señala que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contando a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, y en el caso materia de proceso, la autoridad tomo conocimiento el 10 de mayo del 2011 a través del Informe N° 41-2011-RLMC-OSLO-GR/MOQ sobre la presunta irregularidad y que a la fecha de apertura de proceso ha transcurrido más de un año;

Que, del expediente, se colige que con fecha 18 de Diciembre del 2010 se emite las Ordenes de Servicio N° 1902 y 1903 para el alquiler de camioneta rural KIA BESTA, Año 1989, Placa Z1K-244 por 30 días, por el monto de S/. 1,800.00 cada uno; sin embargo según se tiene de los Informes Nro. 429 y 430-2010-FBCY-RO-SGO-GRI/GRM ambos de fecha 15 de diciembre, emitido por el Residente de Obra Arq. Fredy Berly Castillo Yucra, se otorga la conformidad de servicios de alquiler, adjuntando las valorizaciones en la cual se aprecia que los servicios fueron en los periodos del 22 de setiembre al 30 de octubre del 2010 y del 02 de noviembre al 07 de diciembre del 2012. Estando probado con los informes de conformidad y valorizaciones emitidas por el investigado, que la contratación Irregular del servicio de alquiler camioneta, fue realizada de manera directa por él investigado en su condición de Residente de Obra, por cuanto al no contar con la orden de servicio valida y eficaz, no podía ser objeto de contratación.

Que, de los informes en copias simples presentadas por el Investigado en su escrito de descargo (documentos 2 y 3), se tiene que los requerimientos de bienes y servicios que realizo para los meses de Setiembre y Octubre del 2010, fueron efectuados con fecha 15 de cada mes, lo que demuestra que los requerimientos no se realizaban de manera oportuna; en el caso particular el investigado tenía pleno conocimiento que al no contar con la orden de servicio no podía iniciarse servicio alguno; sin embargo decidió efectuar la contratación del servicio de alquiler de





GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº **347-2015-GR/MOQ.**

Fecha: **12 de Junio del 2015**



camioneta a partir del 22 de Setiembre del 2010, contratación que resulta irregular debido a que ha existido la omisión del debido procedimiento, conforme lo ha definido el propio Tribunal de Contrataciones del Estado en el pronunciamiento emitido a través de la Resolución N° 176-2004-TC-SU, estableciendo: "...Que ante una contratación irregular nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aun sin contrato valido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas porta otra...", por tanto como Residente de Obra estaba en la obligación a cumplir con lo establecido en la Directiva "Normas para Residentes en obra en el Gobierno Regional de Moquegua" aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 843-2009-GR/MOQ, que en el numeral 5.1. de las disposiciones generales dice: "Definición de Residente de Obra: Ingeniero Civil o Arquitecto de la entidad colegiado (...) que de manera directa y permanente dirige la obra asegurándose que la ejecución de la misma se realice de conformidad con el proyecto aprobado y las normas técnicas y administrativas. Es responsable directo de la ejecución física y del control financiero de los gastos de la obra desde su inicio hasta su culminación". De igual forma ha incumplido su función específica, prevista en el literal j) del numeral 5.4. de la mencionada directiva, que es: "Presentar en forma oportuna la programación de gastos mensuales (Bienes y servicios), tomando en cuenta los cronogramas de ejecución del Calendario de Compromisos";

Que, de los hechos en concreto, ha infringido los principios de respeto, eficiencia, establecidos en el numeral 1 y 3 del artículo 6° así como el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética, Ley N° 27815. Ante tal transgresión se considera Infracción, generándose responsabilidad pasible de sanción, conforme a lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° del mencionado Código. Que en ese sentido, el artículo 9° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 033-2005-PCM, dispone que las sanciones a imponerse puedan ser: a) Amonestación, b) Suspensión, c) Muta de hasta 12 unidades impositivas tributarias - UIT, y d) Resolución Contractual; y el Art.12° señala que si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública la sanción consistirá en una multa;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública, es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria;

Que, conforme a lo previsto en el literal. 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444 respecto al principio de razonabilidad, en las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones, imponga sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos. Principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230°, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción observando: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la repetición y/o continuidad en la comisión de la Infracción; circunstancias de la comisión de la Infracción;

Que, la Comisión en pleno en uso de las atribuciones; previa evaluación de los medios probatorios de cargo y descargos hallan responsabilidad administrativa del ex servidor Fredy Berly Castillo Yucra, por transgresión de los principios de respeto, eficiencia establecidos en el numeral 1 y 3 del artículo 6° y deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética, Ley N° 27815, recomendando por unanimidad se imponga la sanción de multa de 1 UIT, conforme lo prevee el literal c) del artículo 9° del D.S. 033-2005-PCM;

Estando con las visaciones correspondientes y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas a Presidencia Regional, en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética, modificado por Ley N° 28496, y D.S. N° 033-2005-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER sanción de Multa ascendente a 01 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, al ex servidor FREDY BERLY CASTILLO YUCRA, Ex Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo I.E. N° 43180 Fernando Belaunde Terry C.P. San Antonio", por transgresión a los principios de respeto, eficiencia y el deber de responsabilidad previsto en la Ley del Código de Ética; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº **347-2015-GR/MOQ.**

Fecha: **12 de Junio del 2015**

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, en cumplimiento del artículo 218° numeral 218.2 literal b) de la Ley N° 27444 concordante con el artículo 12° de la Ley N° 27783.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE, copia de la presente resolución a Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Órgano Regional de Control Institucional, Dirección Regional de Administración, Oficina de Cómputo e Informática y al señor Fredy Berly Castillo Yucra con domicilio en Asoc. Pro Vivienda Costa del Sol H-25, C.P. San Antonio - Moquegua, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Prof. JAIME ALBERTO RODRIGUEZ VILLANUEVA
GOBERNADOR REGIONAL